**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/18/2021.**PROMOVENTE:** PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con la clave RA/18/2021, promovido por el partido político Fuerza por México, por conducto de Guillermo Zanabria Antonio en su carácter de representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-59/2021, por medio del cual se le niega la candidatura a Adrián Pérez Rojas, para contender al cargo a presidente municipal en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## **I. ANTECEDENTES.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto número 1515<sup>2</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

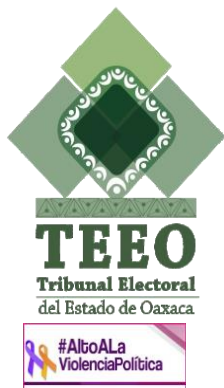
**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021; el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

<sup>3</sup> Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>



**4. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-59/2021, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró en forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por el Partido Fuerza por México, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca.

### **Del Juicio.**

**5. Presentación del escrito inicial de demanda.** El seis de mayo, el partido recurrente presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-59/2021.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad, tal recurso fue remitido a este órgano jurisdiccional, el once de mayo siguiente mediante oficio IEEPCO/SE/572/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**6. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y las constancias de trámite de publicidad, así como el informe circunstanciado, con los cuales ordenó formar el presente recurso de apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/18/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

**7. Radicación.** Mediante proveído de once de mayo, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y requirió a la responsable diversa documentación.

**8. Propuesta.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor propuso el desechamiento del recurso de apelación por la inexistencia del acto reclamado.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del **veintidós de mayo de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 52 y 56, de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las impugnaciones presentadas por los partidos políticos en defensa de sus derechos que estiman violentados.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la citada Ley de Medios Local, contempla el denominado recurso de apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del IEEPCO, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Luego, si el partido recurrente hace valer la vulneración a su derecho para postular al ciudadano Adrián Pérez Rojas, como candidato a primer concejal al ayuntamiento de Santa Lucía del camino, Oaxaca, pues en su estima cumple con los requisitos legales y constituciones para poder contender en dicha elección y el IEEPCO le negó dicho registro, es incuestionable que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional en términos de los artículos citados.

## **III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>4</sup>.

Ahora bien, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso e), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso k), ambos de la Ley de Medios Local, al no existir el acto impugnado, tal como se explica a continuación.

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece como uno de los requisitos del medio de impugnación, el que la parte actora señale el acto o resolución que se impugna.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica

---

<sup>4</sup> Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, **si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.**<sup>5</sup>

Por ello, para que el recurso de apelación sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, de la citada Ley, las resoluciones que recaen al recurso referido, pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, y con ello, restituir al partido recurrente en su derecho de postular a su candidato.

Por ende, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, el medio de impugnación resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, en el caso, el partido recurrente reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-59/2021, por medio del cual, a su decir, le negó la candidatura al ciudadano Adrián Pérez Rojas para contender al cargo de presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el citado partido.

Sin embargo, de una análisis minucioso y exhaustivo al contenido del acuerdo impugnado, se advierte que, en el mismo, la autoridad responsable **no se pronunció ni mucho menos negó el registro de la candidatura de Adrián Pérez Rojas**, para contender en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado por el partido político actor.

---

<sup>5</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, entre otras, SUP-JDC-95/2018.

Así, en el acuerdo que se cuestiona, consta un apartado denominado **“Solicitudes de registro de candidaturas que incumplen con el periodo constitucional establecido para la reelección y/o elección consecutiva”**.

16. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, tercer párrafo de la CPELSO, las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

17. Que el artículo 20, párrafo 1 de la LIPEEO, establece que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local.

La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

18. Que en términos de lo señalado por el artículo 4 de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular de este Instituto, se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del Estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

19. Que el artículo 5, párrafo 1, de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular de este Instituto, establece que las presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras, podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.

20. Que, con base en lo dispuesto en los considerandos del presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó que los registros de candidaturas presentados por el Partido Fuerza

por México, no excedieran el periodo constitucional aplicable a la reelección y/o elección consecutiva.

Así entonces, después del análisis correspondiente, se concluyó que tres personas, cuyo registro fue solicitado por el Partido Fuerza por México, exceden el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; con base en lo anterior, este Consejo General considera reservar únicamente las solicitudes de registro de las personas presentadas por el Partido Fuerza por México, las cuales exceden el periodo constitucional establecido para la reelección y/o la elección consecutiva, y que se encuentran relacionadas en el Anexo 5 que forma parte integral del presente acuerdo.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente, requerir al Partido Fuerza por México, para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acredite o sustituya las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Así en el punto resolutivo cuarto, la autoridad responsable acordó:

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 20 del presente acuerdo, se reservan únicamente las solicitudes de registro que se encuentran relacionadas en el Anexo 5 que forma parte integral del presente instrumento, lo anterior al exceder el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; en consecuencia, se requiere al Partido Fuerza por México, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acrediten o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Por su parte, de la revisión del anexo 5<sup>6</sup>, que puede ser consultable en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte un título SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE INCUMPLEN CON EL PERIODO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO PARA LA REELECCIÓN Y/O ELECCIÓN CONSECUTIVA.

Nombre	Partido/coalicón	Municipio
ANIBAL JIMENEZ LOPEZ	FXM	CHAHUITES
DEYSSI GUZMAN MORENO	FXM	CHAHUITES
RAMON BACHO SERRANO	FXM	SANTIAGO TEPEXTLA

En ese sentido, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un medio de impugnación, es decir, **cuentan con determinadas cargas**.

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.

Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

Al respecto, Devis Echandía señala que la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se

<sup>6</sup> Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A5IEEPCOCG592021.pdf>.

ventilan.<sup>7</sup>

El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

Lo anterior revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales, se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

En suma, si bien el partido recurrente expresó agravios respecto del acuerdo que cuestiona, lo cierto es que, la responsable en el citado acuerdo, **no desplegó los actos que se le reprochan**, de ahí que, se considere que efectivamente, **no existe el acto que reclama** en una merma de sus derechos.

Tampoco se advierte de la demanda, algún principio de agravio a algún otro acuerdo, en el que probablemente haya acontecido dicha negativa de registro. Por tanto, al tratarse de un recurso de apelación, esta autoridad no puede sustituirse en las cargas procesales que le impone la normativa electoral al partido recurrente.

En esas condiciones al no haberse admitido el recurso de apelación, **se desecha de plano la demanda**.

#### **IV. TERCERO INTERESADO**

Por lo que hace al escrito presentado por Gustavo Rubén Matías Cruz, quien comparece al juicio con el carácter de tercero interesado, aduciendo que su personalidad se encuentra acreditada en los autos que obran en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos,

---

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 46

## Prerrogativas y Candidatos Independientes.

Así, el artículo 17, de la Ley de Medios Local, establece que tratándose de terceros interesados:

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

5. Los escritos mencionados en el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del partido político;
- b) Su domicilio para recibir notificaciones; si omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en términos del artículo 9 numeral 3 de esta Ley;
- c) Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral competente;
- d) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del compareciente;
- e) Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el recurso y solicitar las que deban requerirse cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas;
- f) Contener el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

En ese sentido, mediante acuerdo de once de mayo, el magistrado instructor requirió al Consejo General del IEEPCO, informará qué personalidad tiene acreditada el ciudadano **Gustavo Rubén Matías Cruz**, en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del citado instituto.

Mediante oficio IEEPCO/SE/596/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral hizo del conocimiento que no tenían registro en la citada dirección.

En ese sentido, tomando en consideración que le corresponde a dicho ciudadano por mandato legal acreditar la personalidad con la que comparece, tal como se lo ordena el artículo 17, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local y al no cumplir con la carga procesal que le impone dicha normativa, no obstante de que firma como representante propietario ante el Consejo Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pero no adjunta medio de prueba que lo justifique, de ahí que, **no se le reconoce el carácter de tercero interesado.**

#### **V. NOTIFICACIÓN.**

Notifíquese electrónicamente a la parte actora, personalmente al compareciente y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, del índice de este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación hecha valer por el partido Fuerza por México.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta;



Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.